

Rad. 54 498 31 53 002 2019-00045 00  
Ejecutivo Laboral  
Demandante: Jhony Mantilla Pineda  
Demandado: Herederos Indeterminados de Wilson Vaca Arévalo y otros



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral a efectos de pronunciarnos acerca de la solicitud de emplazamiento de los demandados **JHOAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ** (mayor de edad) y **KELLY JOHANNA VACA BAYONA** o de requerimiento al apoderado judicial del causante señor **WILSON ANTONIO VACA AREVALO**, efectuado por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta como sustento de ello bajo la gravedad del juramento, que le ha sido imposible conseguir la dirección física, electrónica, números telefónicos y de whatsapp para adelantar la notificación respectiva.

Visto que en efecto, este ejecutivo laboral se encuentra paralizado ante la falta de notificación a los mentados demandados, no obstante, que el Despacho ha requerido en varias oportunidades a la parte actora para que suministre las direcciones en las cuales pueden ser notificados, sin obtener respuesta positiva, es del caso, acceder a la solicitud elevada por el apoderado del actor de **REQUERIR** al doctor **SAMIR FERNANDO CASADIEGO**, quien otrora obrara como apoderado judicial del causante **WILSON ANTONIO VACA AREVALO**, en el proceso declarativo laboral que dio origen a este ejecutivo, para que nos informe, las direcciones físicas, electrónicas números telefónicos y de whatsapp de los demandados **JHOAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ** y **KELLY JOHANNA VACA BAYONA**, hijos del mencionado causante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la comunicación pertinente, vencidos los cuales sin que se obtenga respuesta, se ordenará el emplazamiento de los mismos, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral y demás normas pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6034a0132f6ccfe8dfc396b27d5410687e14015e3d1baba67871f3bcf29cafec**

Documento generado en 19/04/2021 02:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00  
Liquidacion Sociedad Comercial de Hecho  
Demandante: Maria Luddy Perez Sanchez  
Demandado: Obed Alvernia Rodriguez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al Despacho, el presente proceso liquidatorio, para emitir pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, de relevar al liquidador designado doctor **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, y para fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 530 # 2 del Código General del Proceso, en atención a la petición que en ese sentido efectúa el mencionado liquidador.

El apoderado de la parte pasiva, funda la solicitud de relevo del citado liquidador en el hecho de que este desacató el requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto del 26 de marzo del año en curso, respecto a que allegara a la mayor brevedad la póliza de seguro que acredite la caución prestada y que cumpla además con las formalidades exigidas por la ley para ese documento, como lo es el monto señalado por el Despacho para la caución 2% del valor de los activos de la sociedad estimados en la suma de \$300.000.000.

Acota el memorialista que el liquidador no cumplió con el requerimiento del Despacho, pues el día 7 de abril del año que avanza, envió al Juzgado escrito electrónico donde informa que allega nuevamente de manera electrónica la factura cambiaria y la caución a él exigida dentro del liquidatorio, solicitando a continuación mantener incólume la audiencia fijada para el día 9 de abril; refiere igualmente los términos de una comunicación vía correo electrónico sostenida entre el liquidador y una persona llamada "Sergio" (al parecer empleado de la aseguradora), en la que el liquidador indica que la liquidación actualizada del litigio asciende a la suma de \$1.000.000.000, mencionando el funcionario que el valor de la caución debe ser el 2% del valor de los activos de la sociedad.

Así mismo, menciona que el liquidador allega dos (2) pólizas de Seguros del Estado expedidas el 26/11/2020, con una serie de datos como lo son el nombre del liquidador, el juzgado que la ordena, valor asegurado \$20.000.000, valor prima

\$640.000, gastos de expedición, IVA y el total a pagar, sin que aparezca la identificación del proceso y la clase de proceso.

A su entender, lo aportado por el liquidador no fue lo que se le pidió en el auto del 26 de marzo de 2021; el valor asegurado es de \$20.000.000 y el activo suma \$1.000.000.000.

Por las razones expuestas, el liquidador debe ser relevado del cargo con las consecuencias de ley, pues con su actuar confuso, incompleto, desatinado y contrario a derecho a obstruido el ejercicio de la justicia.

En cuanto a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ**, referente a ordenar el relevo del liquidador designado dentro de este proceso doctor **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, del que se dice no haber cumplido con los requerimientos impuestos por el Despacho, habrá de decirse de entrada, que no se accederá a la solicitud, pues contrario a las afirmaciones inexactas del apoderado judicial en cuestión, esta operadora judicial considera que el liquidador si cumplió con la obligación impuesta de presentar al Juzgado la caución judicial en los términos señalados para el manejo de los bienes sociales, y baste para ellos tener en cuenta lo siguiente:

Como quedo definido en autos, el doctor **CALDERON COLLAZOS**, en su calidad de auxiliar de la justicia, fue designado por el Juzgado como liquidador dentro del presente proceso liquidatorio; habiéndose cumplido su aceptación y posesión del cargo; el citado, presentó el inventario de activos y pasivos de la sociedad y prestó caución por el 2% del valor de los activos de la misma a través de la Compañía de Seguros del Estado S.A., el día 26 de noviembre de 2020; activos que fueron determinados en la suma de \$300.000.000.

El día 26 de noviembre de 2020, el liquidador allegó al Despacho a través del correo institucional [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co) la factura electrónica de venta que acredita el pago de la póliza judicial adquirida para garantizar, tal como se lo indicó el Juzgado, sin embargo, no allegó al mismo correo la póliza como tal, razón por la cual el Despacho, atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte pasiva y en observancia que efectivamente al correo institucional solo se allego la factura electrónica de venta por la compra de la póliza, procedió a emitir el auto de fecha 26 de abril del año en curso, mediante el cual se requirió al liquidador para mayor brevedad la póliza de seguro que acredite la caución prestada y que cumpla además con las formalidades exigidas por la ley para ese documento.

Ahora, según constancia secretarial vista al numeral 64 del expediente electrónico, el liquidador, si bien remitió al Juzgado la póliza requerida con las formalidades del caso, no lo hizo a través del precitado correo institucional, que era lo debido, sino, que lo hizo a través del correo personal institucional de esta funcionaria el día 27 de noviembre de 2020, razón que llevó al Despacho a ordenar

el requerimiento efectuado en el auto del 24 de marzo, por desconocerse en ese momento que ya se había remitido la póliza.

Luego teniendo meridiana claridad acerca de la confusión, por así llamarla, que genero la remisión que el liquidador hizo de la póliza requerida a un correo del Juzgado diferente al cual normalmente se reciben los memoriales y escritos de los usuarios judiciales; eso sí, resaltando que él envió de la póliza se hizo oportunamente, pasaremos a analizar en contenido de la póliza para desvirtuar las presuntas falencias que aduce el memorialista contiene dicho documento.

Como se puede observar sin mayor hesitación, la póliza aportada por el liquidador es la numero **50-41-101001179** expedida el **26/11/2020** por Seguros del Estado S.A., con vigencia de ese mismo día, en ella aparecen datos relevantes como las partes del proceso, el liquidador, sus identificaciones, el juzgado que ordeno el pago de la caución, la clase de proceso, su radicado, el objeto de la caución y valor asegurado, valor de la prima entre otros.

Se evidencia de la vista que se hace a la póliza judicial, que contrario a lo manifestado por el doctor Oñate Pérez, estamos frente a una sola póliza judicial y no a dos ni más, la póliza esta distinguida con el No. **50-41-101001179** expedida el **26/11/2020**, por la compañía Seguros del Estado S.A.; además, no es cierto que la póliza adolezca de la clase e identificación del proceso, dichos datos si aparecen anotados en el cuerpo de la misma.

Ahora respecto a la inconformidad esbozada en cuanto al valor dinerario de la póliza en la que se habla de \$764.575, el valor asegurado \$20.000.000 y el valor de los activos cuantificados en \$1.000.000.000; habrá de decirse que, revisados el inventario de activos y pasivos presentado por el liquidador, se tiene como valor de los activos la suma de \$300.000.000, siendo el 2% el valor asegurable lo que correspondería a \$6.000.000, no obstante, el liquidador yendo más allá de la suma indicada como valor de los activos inicialmente calculada, precisa en comunicación sostenida con la aseguradora, de la cual da cuenta tanto él mismo liquidador como el apoderado inconforme, que actualizado el valor de los activos es de 1.000.000.000, por lo que la póliza la tomo por el 2% de esta última suma de dinero esto es la suma de \$20.000.000, como así aparece en la casilla de la póliza denominada "VALOR ASEGURADO". Aparte de ello, la suma de \$764.575. señalado, corresponde al valor que el liquidador pago por la expedición de la póliza más el IVA, sin que se evidencia ninguna confusión sobre el particular.

Así pues, en reiteración con lo ya anunciado renglones arriba, no habrá lugar a ordenar el relevo del liquidador doctor **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, por cuanto a quedado claro que pese al desatino en el envío de la misma al Juzgado, si se presentó oportunamente la póliza solicitada para este proceso liquidatario, y la misma contiene todos los datos necesarios y garantiza una suma superior para el manejo de los bienes sociales de lo indicado por el liquidador en el inventario de activos y pasivos.

De otra parte y estrechamente relacionado con lo antes analizado, siendo procedente se ordenará, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 530 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de relevo del cargo del liquidador designado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, fijar el día catorce (14) de mayo del presente año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar acabo la diligencia de que trata el artículo 530 numeral 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, la nueva fecha fijada para la realización de la audiencia del artículo 530 numeral 2º del Código General del Proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b7e4263dae63e766c68b61c6932228c90ebe54962d045c7c319f8259c3ee8f2**

Documento generado en 19/04/2021 02:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00037 00  
Demandante: JOSE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA  
Demandado: R. E. P. C.  
Ejecutivo Singular



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada el contenido del oficio 1016 de fecha quince (15) de abril de 2021 proveniente del **BANCO CREDISERVIR** obrantes al numeral 18 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60221c0d0cba09eb86b1f0ea25f3b2053244ad9fc5c885b833c2fcd70bf58ca9**

Documento generado en 19/04/2021 01:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00039 00  
Demandante: ESTEBA PADILLA DUARTE  
Demandado: F. G. P.  
Ejecutivo Singular



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada el contenido del oficio 1025 de fecha nueve (09) de abril de 2021 proveniente del **BANCO CAJA SOCIAL** obrantes al numeral 15 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452a2d3ba64e1d00991e2c88e01868c497b9f1795e9aa0d18ce4c9fcbe91146a**

Documento generado en 19/04/2021 01:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**